

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 856

TEGUCIGALPA: 17 DE MAYO DE 1910

NUMERO 3.553

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 104

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION—Se manda pagar la suma de \$ 21.00—Se concede una licencia y se nombra sustituto—Se autoriza la erogación de \$ 22.62—Se autoriza la erogación de \$ 331.31—Se autoriza la erogación de \$ 54.50—Se concede una licencia y se anexa un empleo—Se manda pagar la suma de \$ 10.00—Se autoriza la erogación de \$ 5.00.

AVISOS.

OFICINA DE CENTRALIZACIÓN DE CUENTAS—Ingresos habidos en las Oficinas de Hacienda de la República, durante el mes de enero de 1910.

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 105

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar la Convención de Encomiendas Postales que literalmente dice:

“Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y de Chile, deseando establecer entre los dos países, el servicio directo de encomiendas postales sin valor declarado, han acordado celebrar una Convención y al efecto han designado como Plenipotenciarios, el Gobierno de Honduras, al Excelentísimo señor Doctor don José María Ochoa Velásquez, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de Chile, al Excelentísimo señor don Carlos Vergara Clark, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Honduras, quienes después de comunicarse sus respectivos poderes, que hallaron en debida forma, convienen en suscribir la siguiente Convención.

ARTÍCULO I

Podrán ser expedidas entre las Repúblicas de Honduras y Chile por intermedio de sus respectivas Oficinas de Correos, encomiendas postales, sin valor declarado, sin reembolso y sin pago adelantado de los derechos de aduana á las cuales están sujetas y sin entrega por expresos.

ARTÍCULO II

Las encomiendas postales no podrán exceder de un peso de 5 kilogramos, ni de una dimensión de 60 centímetros en cualquiera de sus lados; sin embargo, se admitirán encomiendas postales hasta de un metro cinco centímetros de largo, siempre y cuando su anchura y su espesor, juntos, no excedan de un total de 40 centímetros.

ARTÍCULO III

Se admitirán encomiendas postales dirigidas á todas las localidades de uno y otro país, y en caso de que no hubiere oficina de correos en alguna de aquéllas, se hará el envío á la oficina más cercana, sin contraer obligación alguna para su entrega.

ARTÍCULO IV

El porte con que se gravará cada encomienda postal, será:

Derecho territorial hondureño, frcs.	1.00
Chileno	0.50
Derecho marítimo abonable á Chile, francos	1.00
Derecho marítimo abonable á Honduras, francos.....	0.50

ARTÍCULO V

El canje recíproco se hará por la Oficina Postal de Valparaíso ó Santiago, por parte de la Administración de Chile, y por la Oficina Postal de Amapala, por parte de la Administración de Honduras.

La remisión de las encomiendas se hará entre Amapala y Panamá en vapores subvencionados por el Gobierno de Honduras, y de Panamá á Valparaíso, en los que indique y subvencione el Gobierno de Chile.

ARTÍCULO VI

Los recipientes (cajas), canastas, sacos, por medio de los cuales se harán los envíos serán de propiedad de los dos países. Por tanto, los gastos en que se incurra en su fabricación, se dividirán entre las oficinas respectivas.

ARTÍCULO VII

Las encomiendas devueltas ó reexpedidas de un país para otro, se eximirán del pago de los derechos aduaneros con los cuales ya estuvieron gravadas.

ARTÍCULO VIII

Las dos Administraciones se canjearán recíprocamente la lista de los objetos de prohibida importación, ó de aquéllos, cuya introducción esté sujeta á ciertas condiciones ó restricciones.

ARTÍCULO IX

Para los efectos del cobro de los derechos postales, equivalente de la moneda de cada país con relación al franco, será fijado por la Administración del país de origen.

ARTÍCULO X

Las Direcciones Generales de Correos de los dos países, fijarán de común acuerdo, de conformidad con el régimen establecido por la Convención Internacional de Roma, de 26 de mayo de 1906, las condiciones, bajo las cuales podrán ser canjeadas entre sus oficinas de cambio respectivas, las encomiendas postales procedentes de, ó con destino á países extranjeros que necesitan para su entrega, el intermedio de uno de los dos países para comunicarse con ellos.

ARTÍCULO XI

Las cuentas de las planillas de envío (fenilles de routes) se formarán por trimestre y las cuentas trimestrales se capitalizarán, balancearán y pagarán por anualidades vencidas, siempre usando el franco como unidad monetaria.

ARTÍCULO XII

Las cláusulas de la citada Convención de Roma y de su Reglamento de ejecución en lo relativo al servicio de encomiendas postales, en la Unión Postal Universal, podrán aplicarse en los casos de responsabilidad en que incurra por pérdida, avería ó daño de una encomienda, y en general, en todos los casos que se presenten y no estén contemplados en esta Convención.

ARTÍCULO XIII

Esta Convención no caducará sino por denuncia de las Partes Contratantes; pero no cesará en sus efectos sino un año después de haberse recibido la notificación respectiva, ó por adhesión de la República de Honduras á la Convención de Roma ya mencionada, ó á otra que sobre el mismo servicio fuera adoptada en un futuro Congreso Postal Internacional.

ARTÍCULO XIV

Las Altas Partes Contratantes facultan á las Direcciones de Correos respectivas para introducir, de común acuerdo, y por medio de arreglos adicionales á esta Convención las modificaciones que consideren necesarias y convenientes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios nombrados, la sellan y firman en Tegucigalpa, á once de marzo del año de mil novecientos diez, expresando que las ratificaciones serán canjeadas en cualquiera de las capitales de Centro-América ó en Santiago.—C. Vergara Clark.—José M^a Ochoa V.”

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los treinta días del mes de marzo de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,
Presidente.

RAMÓN FIALLOS, RAFAEL RIVERA RETES.
Secretario 1º Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 1º de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley,
Jesús Bendaña h.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION

Se manda pagar la suma de \$ 21.00

Tegucigalpa: 12 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague á don Manuel M. Calderón la cantidad de veinte y un pesos, valor de cuatrocientas cartulinas é igual número de sobres que suministró á los Secretarios del Congreso Nacional y al Ministerio de Gobernación para la invitación que se hizo con motivo de la clausura de las sesiones de aquel Alto Cuerpo; y que el gasto se impute á la partida 3ª, capítulo XII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,
José M^a Sandoval.

Se concede una licencia y se nombra sustituto

Tegucigalpa: 12 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Conceder ocho días de licencia, sin goce de sueldo, al Gobernador Político del departamento de La Paz, Licenciado don Teodoro Mena; y

2º—Nombrar para que desempeñe dicho cargo, durante ese tiempo, al señor Doctor don Lorenzo Cervantes, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José M^a Sandoval.

Se autoriza la erogación de \$ 22.62

Tegucigalpa: 12 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de veinte y dos pesos sesenta y dos centavos, que se pagarán por la Administración de Rentas de Copán al Gobernador Político del mismo departamento, valor de tres sillas y tres libros en blanco que se necesitan para el servicio del Cuerpo de Policía de la ciudad de Santa Rosa. Dicha suma se imputará á la partida 1ª, sección Policía, Ramo de Gobernación, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José M^a Sandoval.

Se autoriza la erogación de \$ 331.31

Tegucigalpa: 13 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de trescientos treinta y un pesos treinta y un centavos, que se pagarán por la Caja Nacional al señor don Juan Stradtman, valor de los siguientes materiales que ha vendido para completar la confección de 134 uniformes que se destinarán al servicio del Cuerpo de Policía de esta capital:

634½ yardas dril rayadillo.....	\$ 285.41
2 gruesas hilo de máquina...	15.00
24 yardas dril blanco.....	8.40
6 piezas manta inglesa.....	22.50

S. S. E. ú O. \$ 331.31

La imputación se hará á la partida 1ª, sección Policía, capítulo IV, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José M^a Sandoval.

Se autoriza la erogación de \$ 54.50

Tegucigalpa: 13 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de cincuenta y cuatro pesos cincuenta centavos, que se pagarán por la Caja Nacional á la casa comercial de don Santos Soto, en esta ciudad, valor de los siguientes materia-

les que se necesitan para el arreglo de los excusados del Palacio:

5 uniones tuercas.....	\$ 10.00
5 codos.....	8.75
5 tees.....	8.75
1 llave paja.....	4.00
2 llaves globo.....	8.00
20 varas tubo de ½.....	25.00

S. S. E. ú O. \$ 54.50

La imputación se hará á la partida 3ª, capítulo XII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José M^a Sandoval.

Se concede una licencia y se anexa un empleo

Tegucigalpa: 14 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Conceder un mes de licencia, sin goce de sueldo, al Gobernador Político del departamento de Yoro, General don Florencio Mejía Juárez; y

2º—Anexar dicho empleo al Administrador de Rentas del mismo, Licenciado don Carlos Torres, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José M^a Sandoval.

Se manda pagar la suma de \$ 10.00

Tegucigalpa: 14 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de Cortés se pague al Director del Castillo de San Fernando la cantidad de diez pesos, valor de tres machetes y una lámpara que ha comprado para el servicio de dicho establecimiento; y que la erogación se impute á la partida 3ª, capítulo XII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José M^a Sandoval.

Se autoriza la erogación de \$ 5.00

Tegucigalpa: 15 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de cinco pesos, que se pagarán por la Administración de Rentas de Comayagua al señor don Francisco Bendaña, valor de las medicinas que ha suministrado para los reos del presidio de aquella ciudad durante el mes de marzo próximo pasado. Esta erogación se imputará á la parti-

da 8ª, capítulo XI, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley

José M^o Sandoval.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber el escrito y auto que dicen:—"Título supletorio é inscripción.—Señor Juez de Letras.—Ramón F. Morales, Procurador Judicial y de este domicilio, á Ud., con el debido respeto, expongo: que según el poder que acompaño, soy apoderado de Hipólito, Mateo y Pastor Corrales, mayores de edad, propietarios y vecinos de San Marcos los dos últimos y el primero vecino de Somoto (Nicaragua), y en su nombre expongo lo siguiente:—Mis representados Corrales, en unión con Pedro y Manuela Corrales, Gregoria Tercero y la sucesión de Juan Vásquez, son dueños de una y un octavo de caballerías de tierras, medida antigua, llamada "El Regadillo," comprendida en las tierras del sitio de Cacamuyá, jurisdicción de San Marcos, entre sitios colindantes, así: al Norte, el borde de la Sabana del Regadillo, sitio de San Juan de Duyusupo; al Sur, quebrada de Iguasala y sitio de San Sebastián; al Oriente, el borde de Las Mesas y el mismo Duyusupo, y al Poniente, el enunciado Duyusupo, dentro del cual se encuentra dicho terreno de El Regadillo, que antes formaba una comunidad con el resto del sitio de Cacamuyá, pero fué dividido judicialmente, quedando sin subdividirse El Regadillo entre sus comuneros, cuyos derechos son desiguales. El sitio de Cacamuyá, adquirido antes del año de 1821, perteneció á Miguel Vicente y Ramón Tercero, Balbina Jarquín y otras, y de ellos vienen los derechos que represento.—Aniceta Osorio, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de San Marcos, con la concurrencia de su esposo Cristino Corrales, por escritura otorgada ante el Juez Notario de San Marcos, el 22 de enero de 1899, vendió á mi representado Hipólito Corrales tres séptimos de caballería antigua, adquiridos de su mismo esposo, en pago de su aporlo matrimonial, que son los derechos hereditarios de Cristino, Dionisia y Toribla Corrales, más una de su padre Trinidad Tercero y Corrales, más una octava caballería que Cristino Corrales compró á Tomás Corrales y éste á Vicente y Ramón Tercero, y más la séptima parte de un séptimo de caballería antigua que por sí había comprado á Felipe Corrales, hijo de Gertrudis Corrales y nieto de Trinidad Tercero y Corrales, y que están comprendidas en el terreno "El Regadillo."—Juana Corrales, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de San Marcos, hija de Gertrudis Corrales y nieta de Trinidad Tercero y Corrales, vendió un séptimo de la séptima parte de caballería antigua que le tocaba en el sitio de "El Regadillo," por escritura otorgada ante el Juez Notario en San Marcos, en veinticinco pesos, el 27 de noviembre de 1894, á Mateo Corrales.—Leonardo, Josefa, Cleofes y Jesús Corrales, mayores de edad, propietarios y vecinos de San Marcos, hijos de Gertrudis Corrales y nietos de Trinidad Tercero y Corrales, por escritura otorgada el 1º de septiembre de 1902 y el 27 de mayo de 1899 en San Marcos, ante el Juez Notario, vendieron tres séptimos de una séptima parte de caballería antigua que les tocaba en El Regadillo, á Pastor Corrales, las tres en ochenta y cinco pesos.—Los derechos expresados los estiman mis mandantes en ciento cin-

uenta pesos, y tienen más de diez años de poseer, quieta, pacífica y no interrumpida, la parte de El Regadillo, del sitio de Cacamuyá, fuera del tiempo de sus causantes; y aunque tienen títulos escritos, no se han podido inscribir por adolecer de defectos, como la capacidad indeterminada del predio que la actual legislación exige para poderse inscribir. Por lo que, en nombre de mis mandantes, pido me admita la información sumaria que ofrezco sobre dicha posesión, mande hacerla saber por edictos, que se publicarán en el periódico oficial, fijando otro en la tabla de avisos, y si pasados quince días después de la última publicación no hubiere oposición, mande recibir las declaraciones de los testigos, en la forma que expresaré en interrogatorio por separado; y hecho, aprobarla, mandando á extender en el Registro la inscripción solicitada, devolviéndome las diligencias para que les sirva de título á mis representados. Artículos 2.331 al 2.336, Código Civil.—Choluteca: 31 de julio de 1909.—Ram. F. Morales."—"Juzgado de Letras del departamento.—Choluteca: octubre ocho de mil novecientos nueve.—Por presentada la anterior solicitud con el documento que se acompaña, agréguese: hágase saber por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de treinta en treinta días, en el periódico oficial "La Gaceta" que se edita en Tegucigalpa, lo mismo que por medio de aviso que se fijará en la tabla de este despacho, y con su resultado se proveerá.—Notifíquese.—M. M. Mendieta F.—Pedro N. Cárcamo, Srio."—Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.—Choluteca: 20 de octubre de 1909. 15—15 PEDRO N. CÁRCAMO, Srio.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Juan S. Abadie, de este vecindario, ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veintidós de febrero pasado, ante el Juez de Paz suplente de lo Civil, don Lucio Villamil, por la cual don Benjamín Milla vende al señor don Roberto Motz, como representante de la sociedad comercial de J. Rössner y Cía., en mil pesos, una área de terreno, conteniendo cinco manzanas de caña de azúcar, ubicadas en Guanias, jurisdicción de Las Flores, de este departamento, lindante: al Norte, con cerco de por medio de don Emeterio Guerra P.; al Sur, con propiedad del compareciente, cerco de por medio; al Oriente, con propiedades de Emeterio Guerra hijo y Maximiliano de igual apellido; y al Occidente, con la Loma Alta.—Otra área de terreno contigua al cañal relacionado, que tiene como manzana y media de extensión, comprendida bajo los mismos linderos del cañal, exceptuando por Sur, que colinda con Emeterio Guerra hijo, el que cede al representante de la casa relacionada. Y no habiendo antecedentes inscritos, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias: marzo 3 de 1910. 16—16 AQUILINO LÓPEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que hoy, á las dos de la tarde, ha presentado á esta oficina el señor O. L. Hardgrave, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada por el Juez de Letras de este departamento, el veintiocho de febrero último, en la que consta que el señor don Walter D. Warren es apoderado especial de su legítima esposa doña Mary Elizabeth Lavender de Warren y de doña Edith de Bier para vender la finca de "Lawson Rock," situada en la banda Norte de esta isla: que habiéndose discernido por el Juzgado de Letras el cargo de tutora legítima de los menores Sarah Judith y John Francis Lavender, el mismo Juzgado, después

de seguir las diligencias respectivas, dictó las providencias siguientes:—Autorízase á la tutora de los menores Sarah Judith y John Francis, doña Mary Elizabeth Lavender de Warren, para que venda la finca de cocos situada en la banda Norte, llamada "Lawson Rock," cuya venta se hará en pública subasta. Artículos 468 del Código Civil y 1.046 del Código de Procedimientos.—Y no habiendo comparecido los interesados á la audiencia, nómbrense peritos valuadores de la finca á los señores Cronwell Bodden y Thomas Woods.—Preséntese en este despacho, en la misma fecha, los peritos nombrados, fueran juramentados en legal forma y prevenidos para cumplir bien y fielmente su encargo, y habiéndolo ofrecido así, de común acuerdo, valoraron la finca anteriormente descrita en cuatro mil quinientos pesos soles.—Se da por terminado el acto y firman.—Habiendo sido valorada la finca por los peritos, señálase el día lunes veinte y ocho de los corrientes para verificar la venta de ella, en pública subasta, en este Juzgado de Letras, de nueve á diez de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán postores por menos de los dos tercios de la tasación. Anúnciese esta venta por carteles, durante veinte días, para que tengan conocimiento de ella estos vecinos. Artículos 488 y 489 del Código de Procedimientos.—En Roatán, á las diez de la mañana del día veintiocho de febrero de mil novecientos diez, presentes en este despacho el representante de la señora Mary Elizabeth Lavender de Warren y de doña Edith de Bier, don Walter D. Warren, y el señor O. L. Hardgrave, este último como postor de la finca "Lawson Rock," situada en Sandy Bay, no habiendo concurrido más postores que él; y á las diez en punto se cerró el remate á favor del expresado señor O. L. Hardgrave, quien ofreció la cantidad de cuatro mil quinientos soles, los que fueron aceptados y los cuales fueron depositados previamente en este Juzgado de Letras.—Firman los comparecientes, para constancia, con el Intérprete oficial.—Habiéndose rematado la finca "Lawson Rock" en favor del señor O. L. Hardgrave, por la cantidad de cuatro mil quinientos soles, prevéngasele al apoderado de las partes, don Walter D. Warren, otorgue á favor del señor O. L. Hardgrave la respectiva escritura pública, ante este Juzgado de Letras.—Notifíquese é insértese en dicha escritura los parajes principales de las diligencias seguidas para la venta de la finca de dichos menores.—Que en nombre y representación de la referida tutora doña Mary Elizabeth Lavender de Warren y de doña Edith de Bier, el otorgante Warren manifiesta que la finca Lawson Rock está cultivada de árboles de cocos y zacate, cerca de alambre por el lado Oriente, una parte del Sur y otra del Oeste, con una extensión de ciento veinticinco acres, más ó menos, encontrándose ubicada en el punto de Sandy Bay, banda Norte de esta isla, siendo sus linderos: por el Norte, con el mar; por el Sur, terrenos nacionales y de William Coe; por el Oriente, propiedad de Jacobo Levy, y por el Occidente, trabajos de Thomas B. Tatum, encontrándose dicha finca en buen estado y en parte limpia y como con dos mil árboles de cocos cosecheros, más ó menos: que la adquirieron los menores y su representada señora de Bier el año de mil novecientos uno, por herencia ab-intestato de su difunta abuela Elizabeth R. Cashman: que teniendo convenida su enajenación con el señor O. L. Hardgrave, en nombre de sus representados se la da en venta pública á éste por la cantidad de mil quinientos pesos soles, dándole, además, los títulos y documentos respectivos. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Roatán: 7 de marzo de 1910. 16—16 M. E. BROOKS.

